

--- **RESOLUCIÓN: 192 (CIENTO NOVENTA Y DOS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (16) dieciséis de mayo de (2019) dos mil diecinueve.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 193/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del **expediente 436/2015**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Acción Pauliana, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público N° \*\* con ejercicio en Río Bravo, Tamaulipas, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de Reynosa, Tamaulipas;** visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: “--- **PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PAULIANA, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , LIC. \*\*\*\*\* Titular de la Notaría Pública número \*\* , con ejercicio legal en esta Ciudad y DIRECTOR DEL \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* DEL ESTADO, con sede en Reynosa, Tamaulipas.**--- **SEGUNDO: En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la actora.**--- **TERCERO: Se condena a la actora, al pago de los gastos y costas procesales a favor de la parte demandada, previa su**

*liquidación en ejecución de sentencia, lo anterior, según lo dispone el artículo 130 del Código Adjetivo Civil.---* **NOTIFIQUESE**

**PERSONALMENTE:** *Así lo resolvió y firmó...".-----*

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del doce de julio de dos mil dieciocho ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 64/2019 del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2235 de dieciséis de abril del actual, radicándose el presente toca el día veintidós del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el diez de julio del presente año.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.**- Los motivos de inconformidad expuestos a guisa de agravio por el apoderado de la parte actora e inconforme, \*\*\*\*\* , son del siguiente tenor:-----

*“...1.- En el Considerando Tercero de la sentencia impugnada, al momento en que la A quo realiza el estudio de los elementos de la acción, en forma errónea invoca oficiosamente una supuesta confesión expresa de la parte actora, precisamente en relación a lo manifestado en el punto número 6 del Capítulo de hechos del escrito de demanda, a la cual dice concederle valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en aras de establecer que la finalidad que persigue el actor es nulificar "el contrato celebrado por el deudor en fraude del actor", concluyendo que "la acción de simulación propende a anular actos "ficticios e inexistentes" lo cual no Ocorre en el presente caso..."*

*Dicho razonamiento en el que la A quo basa el sentido de su fallo resulta erróneo puesto que realiza una indebida aplicación de la disposición contenida en el aludido artículo 393 que invoca para apoyar su argumento, según el análisis que se haga del precepto en mención. Veamos:*

*El último párrafo del aludido numeral establece literalmente que "La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba". Según se puede advertir con meridiana claridad, dicha disposición es aplicable a los hechos materia de la litis que fueren admitidos por las partes, sin que la clase de acción ejercida pueda considerarse jurídicamente como un hecho. Luego, resulta incorrecta la aplicación de esa norma al caso concreto, en contravención a lo dispuesto por el artículo 115 del Ordenamiento Procesal en cita misma que, en lo que aquí interesa, establece que "Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera,*

*conforme a los principio generales del Derecho". Así tenemos que, al dejar de resolver conforme a la letra de la ley el presente asunto, la sentencia aquí impugnada causa el agravio de que el actor se duele, sin que deba soslayarse además que la Juzgadora realiza una incorrecta interpretación del precepto en comento, pues indebidamente lo declara confeso de hechos inexistentes, en aras de declarar, la procedencia de la excepción de prescripción negativa opuesta por la demandada, razón por la cual la sentencia aquí impugnada resulta desacertada.*

*2.- La A quo conculca en perjuicio de la parte actora la disposición contenida en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que establece que "Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito...", debido a que realiza una incorrecta interpretación de la naturaleza de al acción entablada por el actor; incurriendo en una lamentable confusión al estimar que la ejercida en el escrito de demanda es la Nulidad, pues como se desprende del escrito de demanda, el referido actor ocurrió en la Vía Ordinaria Civil en ejercicio de la "LA ACCIÓN PAULIANA", a fin de que, como consecuencia de su procedencia, fuese declarada la nulidad de la fraudulenta Donación descrita en la propia demanda, con el propósito de que "se reivindique el inmueble materia del juicio a la esfera patrimonial" de los donantes, permitiéndome al efecto invocar los razonamientos jurídicos que sustentan lo expuesto:*

*Al efecto, resulta importante invocar a la letra la disposición -contenida en el artículo 1213 del Código Civil en vigor, a efecto de establecer la naturaleza y objeto de la ACCIÓN PAULIANA, según se deduce de dicho numeral: "ARTÍCULO 1213.-...".*

*Como se desprende de dicho dispositivo, la nulidad del acto es una consecuencia de la insolvencia en que incurra el deudor en perjuicio del acreedor, sin embargo, el objetó de la ACCIÓN PAULIANA o REVOCATORIA, es*

*el de que se le priven los efectos al acto impugnado, procediendo a su revocación. Esto es, la Acción Pauliana es distinta de la de Nulidad, tomando en cuenta que la primera de las mencionadas tiene su origen en el daño que resiente el acreedor por la privación de sus efectos, mientras que la segunda, es decir, la acción de nulidad, obedece a un vicio o defecto intrínseco del acto impugnado. A mayor abundamiento, la acción pauliana debe ejercerla el acreedor respectivo, mientras que la acción de nulidad, dado su carácter absoluto, se produce frente a cualquier tercero que tenga un interés legítimo, y aún entre los mismos contratantes.*

*En virtud de que nuestra legislación sustantiva no realiza una definición de la Acción Pauliana, resulta prudente recurrir a la Doctrina por resultar una fuente del derecho, y así tenemos que, conforme a la opinión del Tratadista Ignacio Galindo Garfias, en su Obra Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, 2a Edición. México 2003. Pág. 281, la acción pauliana:*

- a).- Sólo es ejercitable por el acreedor o acreedores cuyos derechos se lesionan a través de dicho acto;*
- b).- El efecto de la sentencia que en su caso pronuncie el juez, es la revocación del acto impugnado;*
- c).- Por virtud de la sentencia judicial, el acto impugnado atacado a través de la acción pauliana, queda privado de efectos y,*
- d).- Por lo tanto, los bienes objeto de él, vuelven al patrimonio del deudor.*

*Luego, si la acción ejercida por el actor no es la de Nulidad, sino la Pauliana o Revocatoria en base a los razonamientos jurídicos antes esgrimidos, entonces resulta ilegal la declaración de la A quo para declarar procedente la excepción de prescripción negativa opuesta por la demandada, concluyéndose así que no ha operado dicha figura extintiva de derechos.*

*Para robustecer lo antes esgrimido, cabe destacar que el objeto de la Acción Pauliana es la de que se anulen no solo los actos mediante los cuales el deudor enajena los bienes que le pertenecen, sino también la de los actos en*

*que renuncia a derechos que tiene constituidos en su favor y cuyo no fuere exclusivamente personal (artículo 1220 del Código Civil), es decir, no necesariamente resultan ser su objeto los actos jurídicos, sino todos aquellos actos que el deudor celebre en perjuicio del acreedor, siempre que de estos resulte la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos (artículo 1213 del mismo ordenamiento legal).*

*Consecuentemente, causa perjuicios al hoy apelante la indebida aplicación del artículo 1534, como la inobservancia de los diversos artículos 1213 y 1220, todos del Código Civil en vigor.*

*3.- Me causa agravios la sentencia definitiva dictada dentro de los autos de este juicio por que considera la improcedencia de la acción pauliana enderezada por el recurrente en contra de los demandados y específicamente lo determinado en el punto tercero del capítulo de los considerandos y específicamente cuando analiza la excepción de prescripción y al hacer un análisis equivocado de la naturaleza y sus efectos de la acción de mérito y haciendo una inexacta interpretación del artículo 1213 del código civil en vigor al señalar que ... por lo tanto y tomando en cuenta que lo que se persigue en la acción paulina lo es la nulidad de un determinado acto... y concatenando la determinación contenida en el numeral 1534 de la misma codificación la cual establece que ... La acción de nulidad fundada en incapacidad, inobservancia de la forma, dolo, o error prescriben en el término de un año.*

*...Y bajo este contexto legal resuelve que ...en atención al oficio girado al \*\*\*\*\* para el señalamiento de embargo con la entrada lo que 122/2013 habiéndose calificada con defecto en fecha 31 de enero de 2013 al cual se adjuntaron dichas documentales por lo tanto queda acreditado de que el actor tuvo conocimiento de la donación que se pretende anular en fecha 31 de enero de 2013 computándose desde esa fecha el término de un año para entablar la acción de nulidad correspondiente*

*de ahí que la acción de mérito ha prescrito... Bajo esa tesitura refiero que la vía de este recurso de alzada que me cause agravios la inexacta interpretación que el juzgador de origen de los numerales descritos en los párrafos anteriores y a ello se arriba en primer término por que contrario a lo que juzga en ninguna parte de mi demanda, ni de la integridad del proceso se observa que mi pretensión fuese la nulidad del acto fraudulento por incapacidad de alguna de las partes, inobservancia de la forma, dolo o error que en el caso de la acción de nulidad, son los únicos y limitadas causas por las que de acuerdo al dispositivo 1521 el acto jurídico inexistente no produce efectos jurídicos como acto, sino que de la constancia integral de los autos puede observarse de que mi acción tiene un sustento en la reclamación de la reversión de una conducta dolosa del deudor a fin de pretender evadir el cumplimiento de una obligación, supuesto que constituye la parte integral de la acción paulina distinta evidentemente en la acción de nulidad que de manera se circunscribe el juzgador para calificar estas tipos de acciones como de igual género y que ambas pertenecen al mundo de la nulidades LO CUAL CONSTITUYE UN GRAVE ERROR que conlleve a causarme el perjuicio de que al equiparse tan desiguales acciones invoca el juez origen el tiempo en que opera la figura de la prescripción instituida para las nulidades que se de un año, pues a saber institución jurídica de la acción paulina tiene una con notación distinta a la de una nulidad pues mientras esta última persigue la imperfección de un acto jurídico ya sea por la falta de los elementos esenciales de validez, la capacidad de las partes, o vicios en el consentimiento, la primera es una institución protectora de los acreedores con respecto de conductas dolosas de los deudores y su finalidad no es devolver al dominio del deudor los bienes cedidos y no persigue los bienes si no que más bien dirige contra el acto que reduce el patrimonio del deudor y que la acción pauliana solo invalida la eficacia del acto en lo que afecte al acreedor pero no su forma ni validez y no busca*

*denunciar una conducta pasiva, sino una conducta en la cual pierde sus bienes y que solo resta efectos al contrato celebrado en fraude de los derechos del acreedor, pero no pretende devolver los bienes al patrimonio del deudor si no cobrar la obligación eludida a través de ellos y el efecto inmediato después de que se haya decretado la ineficacia del acto jurídico entonces el acreedor puede ejercer su derecho de crédito y promover el juicio correspondiente con el fin de embargar el bien que está a nombre del adquirente para rematarlo y así cumplir con la obligación, el bien por tanto, no regresa al patrimonio del deudor, ya que el actor no se va a anular, sino, que solo va a producir consecuencias jurídicas para con el acreedor que ha ejercitado la acción. Por tanto y de acuerdo con la doctrina como el sistema adoptado por la legislación positiva la ACCIÓN PAULINA CONDUCE A LA REVOCACIÓN DEL ACTO FRAUDULENTO EN LA MATERIA NECESARIA PARA REPARAR EL PREJUICIO AL ACREEDOR Y LA NULIDAD EFECTA EL ACTO EN SU INTEGRIDAD.*

*Bajo el marco de referencia de los argumentos esgrimidos en este escrito de agravios cabe señalar que la juzgadora ha sido omisa en analizar la figura de la prescripción que en nuestro sistema judicial local se encuentra prevista en los artículos que al efecto importan 1499 y 1508 del código civil en vigor en el Estado de lo que se colige que la regla general es la prescriptibilidad de las demás obligaciones que excepcionalmente se establecen en la ley, así como aquellas que por su naturaleza sean imprescriptibles y en ese orden de ideas, es incorrecto conceptuar que la acción para pedir la revocación de un acto fraudulento prescribe en un año, cuando no existe una excepción a la regla general de esta figura jurídica, precisamente en el capítulo de las instituciones protectoras de acreedores, pues si así lo hubiera considerado el legislador, así lo hubiera contemplado precisamente en este apartado del código civil de Tamaulipas, siendo inexacta la interpretación que hace el juzgador de origen respecto del artículo 1534 de*

*la legislación en comento el cual determina la pérdida de un derecho para exigir la nulidad de un contrato, que sujeta a un año para su ejercicio, y que tiene relación con el acuerdo de voluntades que se especifican en dicho numeral, ahora bien tal norma no indica la forma de computar el plazo de un año para la pérdida de un derecho sustantivo y no existe ninguna autorización para proceder como lo hace el juzgador, en el sentido de que sin fundamentación llega a conclusión de que ha operado la prescripción al hacer un cómputo de manera libre y caprichosa, sino que debe tomarse para el caso de la nulidad del acto, ciertas condiciones que no pueden estudiarse en una acción distinta como lo es la acción paulina y que en primero de los supuestos debe considerarse para computar el término aludido, vicisitudes de las relaciones jurídicas contractuales o eventos susceptibles de influir sobre la suerte de ella y que pueden tener lugar en la invalidez en sus forma de nulidad y anulabilidad, la ineficacia y la rescindibilidad que presuponen un contrato que este de algún modo viciado o no susceptible de producir efectos por razones de coetáneas desde su nacimiento y aquellos cuyos efectos dada la existencia de un contrato válidamente constituido sobrevengan alterando diversos modos, y que tienen que ver con las relaciones de las partes, condiciones y supuestos que son propias de un contrato bilateral en donde impera la voluntad de las partes en el cual pueden darse las vicisitudes a que se alude en el contexto descrito anteriormente y que desde luego son diversas de las condiciones que se pide al ejercitar LA ACCIÓN APULINA que sólo tiene como punto propositivo el remediar una conducta dolosa del deudor. En ese sentido es claro arribar a la conclusión de que la juzgadora hace una inexacta aplicación del precepto legal en cita que razona la prescripción de la nulidad de los contratos.*

*Ahora bien el artículo 1508 del código civil del Estado de Tamaulipas, refiere lo siguiente.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados*

*desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, además aunado a ello, el mismo código de la ley de la materia establece que lo no previsto dentro del mismo se rige por regla general que son cinco años para la prescripción de la acción y en el caso que nos ocupa, no había transcurrido el término ya señalado a la fecha en que se presentó la demanda, tal como lo refiere el Juez natural, por ello en el presente asunto no existe prescripción de la acción, debiendo este H. Tribunal de alzada revocar la sentencia recurrida y ordenar se dicte una nueva resolución fundamentada, motivada y apegada a derecho y no se violenten las garantías individuales 1, 14, 16, 17 de nuestra carta magna y los derechos humanos.”*

--- **TERCERO.**- Las anteriores consideraciones vertidas por el asesor jurídico de la parte actora y recurrente, \*\*\*\*\* , resultan: esencialmente fundadas, para efecto de reasumir jurisdicción y analizar la acción intentada; en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- Por razones de método, técnica jurídica y para una mejor comprensión del presente controvertido, los argumentos aducidos por el representante del inconforme fueron sintetizados y analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Quien representa al disidente se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- 1).- Aduce, que le causa perjuicio a su representado el considerando tercero del fallo recurrido pues sostiene que la *A quo* realiza el estudio de los elementos constitutivos de la acción

invocando oficiosamente una supuesta confesión expresa del accionante, es decir, lo manifestado en el punto número 6 (seis) del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, a la que dice le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el numeral 393 del Código de Procedimientos Civiles, en aras de establecer que la finalidad que persigue el promovente con la acción intentada, es nulificar el contrato celebrado por el deudor en fraude de acreedores; razonamiento que señala resulta equivocado en atención a la indebida aplicación del numeral en comento, en cuyo último párrafo establece: *“La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.”*, disposición que refiere es aplicable a los hechos materia de la *litis* que fueron admitidos por las partes, sin que la clase de acción intentada pueda ser considerada jurídicamente como un hecho, máxime que la juzgadora declara confeso al accionante de hechos inexistentes; por lo anterior expone, que la juzgadora contraviene lo dispuesto en el artículo 115 del Código Procesal Civil, ya que al dejar de resolver conforme a la letra de la ley, irroga perjuicio a quien representa.-----

--- 2) Considera, que la Juez natural vulneró en contra del accionante la disposición prevista en el numeral 113 del Código Procesal Civil, al realizar una incorrecta interpretación de la naturaleza de la acción intentada, y confundió la acción ejercitada con la de nulidad, sin embargo sostiene, que basta imponerse de su libelo inicial para inferir que promovió, en la vía ordinaria civil, la acción pauliana, y como consecuencia de su procedencia, se declarara la nulidad de la fraudulenta donación realizada por la parte

reo, ello a efecto de que se reivindicara el inmueble materia del juicio a su esfera patrimonial.-----

--- Así mismo señala, que acorde al numeral 1213 del Código Civil, la nulidad del acto es una consecuencia de la insolvencia en que incurre el deudor en perjuicio del acreedor, y su objeto, es que se priven los efectos del acto impugnado, procediendo a su revocación; es decir, la acción pauliana es distinta de la nulidad, tomando en consideración que la primera tiene su origen en el daño causado al acreedor por la privación de sus efectos, mientras que la segunda obedece a un vicio o defecto intrínseco del acto impugnado, así, la acción pauliana deberá ejercerse por el acreedor mientras que la de nulidad se produce frente a cualquier tercero que tenga un interés legítimo, e incluso hasta entre los mismos contratantes. Dicho lo anterior esgrime, que si en la especie la acción ejercida no es la de nulidad sino la pauliana o revocatoria, resulta ilegal la declaración de la *A quo* de determinar procedente la excepción de prescripción negativa opuesta por la demandada, conculcando en contra de quien representa las disposiciones previstas en los numerales 1213 y 1220 del Código Civil.-----

--- 3).- Establece, que le irroga perjuicio la sentencia recurrida en virtud de que resuelve la improcedencia de la acción intentada, específicamente en el considerando tercero cuando analiza la excepción de prescripción, pues lleva a cabo un estudio equivocado de la naturaleza de la acción intentada y una inexacta interpretación del artículo 1213 del Código Civil, y contrario a lo determinado por la Juez de primer grado expone, que en ninguna parte de la demanda, ni de la integridad del proceso se observa, que la pretensión de quien representa fue anular el acto fraudulento por incapacidad de alguna de las partes, inobservancia de la forma, dolo o error, que en el caso

de la acción de nulidad, son las únicas y limitadas causas por las que de acuerdo al dispositivo 1521 de la legislación invocada el acto inexistente no producirá efectos jurídicos pues señala, que basta imponerse de las constancias procesales para advertir, que la acción promovida se basa en la reclamación de la reversión de una conducta dolosa del deudor a fin de pretender evadir el cumplimiento de una obligación, supuesto que constituye la parte integral de la acción pauliana distinta de la de nulidad, y que de manera equivocada la juzgadora las califica a estas acciones como de igual género y que ambas son de nulidad, lo cual dice constituye un grave error, pues sostiene, que la acción pauliana tiene una connotación distinta a la de una nulidad, pues mientras ésta última persigue la imperfección de un acto jurídico ya sea por los elementos esenciales de validez, la primera es una institución protectora de los acreedores con respecto de conductas dolosas de los deudores y su finalidad no es devolver al dominio del deudor los bienes cedidos, es decir, no persigue los bienes sino que se dirige contra el acto que reduce el patrimonio del deudor, por tanto, la acción pauliana sólo afectará la eficacia del acto en lo que afecte al acreedor pero no su forma ni validez, restándole efectos al contrato celebrado en fraude de los acreedores; entonces, en el momento que se determine la ineficacia del acto jurídico, el acreedor puede ejercer su derecho y promover el juicio correspondiente con el fin de embargar el bien que está a nombre del adquirente para proceder a su remate, por tanto expone, que la acción pauliana conduce a la revocación del acto fraudulento y la nulidad afecta el acto en su integridad.-----

--- Dicho lo anterior esgrime, que la *A quo* omitió analizar la prescripción que se encuentra prevista en los numerales 1499 y 1508 del Código Civil, de donde se obtiene la regla general de la

prescriptibilidad de las demás obligaciones que excepcionalmente se establecen en la ley, así como aquellas que por su naturaleza sean imprescriptibles, y del análisis de los numerales en cita refiere, que es incorrecto sostener que la acción para pedir la revocación de un acto fraudulento prescribe en un año, cuando no existe una excepción a la regla general que prevea tal figura jurídica, pues señala que basta imponerse del capítulo de las instituciones protectoras de acreedores para advertir tal hecho, dado que si ésta fuera la voluntad del legislador así lo habría establecido precisamente en este apartado del Código Civil, en consecuencia aduce, que es inexacta la interpretación que hace la resolutora del numeral 1534 y que se refiere a la pérdida del derecho para exigir la nulidad de un contrato, puesto que dicha norma no indica la forma de computar el plazo de un año para la pérdida de un derecho sustantivo, por tanto, no existe autorización para proceder como lo hizo la *A quo*, quien sin fundamento alguno llegó a la conclusión que había operado la prescripción negativa en favor de su contraria, lo que dice no es así.-----

--- Por último manifiesta, que acorde a lo dispuesto en el artículo 1508 del Código Civil, fuera de los casos de excepción, se regirá por la regla general de cinco años para la prescripción de una acción, y en el caso que nos ocupa, no había transcurrido el citado término cuando se presentó la demanda, contrario a lo sostenido por la Juez inferior, por tal motivo considera, que no ha operado la prescripción negativa en favor del demandado, y solicita a esta Tribunal de Alzada revoque la sentencia recurrida y en su lugar dicte una nueva debidamente fundada, motivada y apegada a derecho, donde se respeten las garantías individuales de su representado.-----

--- Se le dice a quien representa al disidente, que los agravios que preceden, los cuales fueron sintetizados y analizados por una sola vez debido a la similitud que guardan entre sí, resultan esencialmente fundados. Como preámbulo es necesario poner de relieve, que acorde a lo dispuesto en el numeral 1213 del Código Civil, que a la letra dice: “*Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos.*”, la acción pauliana intentada por el accionante tiene por objeto nulificar los actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores, es decir, se ejercita con la finalidad de reconstruir el patrimonio del deudor para que vuelvan a figurar en él los bienes que hayan salido del mismo por virtud del acto indebido que ha producido la insolvencia total o parcial del propio deudor.-----

--- En ese sentido ponemos establecer en primer lugar, que la acción pauliana exige la concurrencia de dos elementos: el *consilium fraudis*, que se demuestra comprobando que el actor ha obrado con ánimo de disminuir su solvencia, en perjuicio de sus acreedores, y el *eventus damni*, que implica la demostración de que el acto fraudulento, se ha derivado un perjuicio para los acreedores; en segundo lugar, que dicha acción tiende a destruir actos reales, revocando el fraudulento que el deudor ha realizado, ello con el fin de reparar el daño sufrido; en tercer lugar, que la acción paulina no ataca el acto por entero, sino sólo en la parte que perjudica a quien entabla la acción y competará únicamente a los acreedores anteriores al acto fraudulento; y por último, que es susceptible de desaparecer por prescripción.-----

--- Cobra aplicación en lo que interesa el criterio de rubro con número de registro 357275, emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIV, Quinta Época, página 1796, que dispone:-----

**“ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACIÓN, DIFERENCIA ENTRE LAS.** *Las acciones pauliana y de simulación, difieren por su objeto y naturaleza, por las condiciones de su ejercicio, por las personas que pueden promoverlas, y por sus efectos: la acción pauliana tiende a destruir actos reales, revocando el fraudulento que el deudor ha realizado verdaderamente; la acción de simulación se propone descubrir actos ficticios o inexistentes, pues el acto simulado estrictamente no existe; la acción pauliana exige la concurrencia de dos elementos: el consilium fraudis, que se demuestra comprobando que el actor ha obrado con ánimo de disminuir su solvencia, en perjuicio de sus acreedores, y el eventus damni, que implica la demostración de que el acto fraudulento, se ha derivado un perjuicio para los acreedores; en cambio, quien promueve la acción de simulación, no necesita demostrar que la misma fue fraudulenta, ya que la acción sería admisible, aunque el acto hubiera sido lícito; el único requisito necesario para ejercer la acción de simulación, es la existencia de un interés, el cual puede consistir en el peligro de perder un derecho o de no poder utilizar una facultad legal. Difieren asimismo estas acciones, por razón de la calidad de las personas que pueden intentarlas, ya que la pauliana corresponde únicamente a los acreedores anteriores al acto fraudulento, en tanto que la simulación aparece como hecho expreso para los tribunales bajo condición, quienes encuentran la defensa de su futuro derecho, en la declaración anticipada de la simulación. Por lo que ve a sus efectos, cabe decir, que la acción pauliana rescinde o revoca el acto, con el fin de reparar el daño sufrido; no ataca el acto por entero, sino sólo en la parte que*

*perjudica a quien entabla la acción; la acción de simulación tiene por fin el reconocimiento o declaración de la inexistencia de un acto, declaración que ataca por entero, puesto que no es posible considerar fingido un acto en su mitad o en su tercera parte y verdadero en lo demás. Finalmente, en tanto que la acción pauliana es susceptible de desaparecer por prescripción, la declarativa de simulación es imprescriptible, ya que en el primer caso se trata de un acto real, verdadero, que se anula por haberse efectuado en fraude y perjuicio de los acreedores, y la acción de simulación, en cambio, ataca un acto aparente, ficticio, que mientras subsiste en esa forma fingida, puede ser declarado inexistente.”*

--- Una vez dilucidado lo anterior, basta imponerse del Libro Tercero “De las obligaciones”, Título Primero “Reglas Comunes”, Capítulo VI “De las Instituciones Protectoras del Acreedor para el Caso de Incumplimiento del Deudor, Sección I “Actos Celebrados en Fraude de Acreedores” para inferir, que el legislador no estableció textualmente el término para que operara la prescripción de la acción paulina, por ello, es necesario remitirnos a la regla general prevista en el capítulo de prescripción, en cuyo artículo 1508 del Código Civil, establece: **“Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”**, de donde se obtiene, que generalmente y salvo los casos de excepción, el término para que se actualice la prescripción de una acción será de 5 (cinco) años contados a partir de que la obligación pueda ser exigida, supuesto que debía ser aplicado en el presente juicio, toda vez que en la especie no se actualiza dicha excepción que contempla el citado numeral.-----

--- Esto es así, pues contrario a lo establecido por la resolutora al señalar que el término que debía computarse era aquél establecido

en el diverso 1534, que a la letra dice: *“La acción de nulidad fundada en incapacidad, inobservancia de la forma, dolo o error, prescribe en el término de un año, pero si el error o dolo se conocen antes de que transcurra dicho plazo, la acción de nulidad prescribirá a los sesenta días, contados desde que se tuvo conocimiento de tales vicios.”*, y que consiste en 1 (un) año contados a partir de que el accionante hubiera tenido conocimiento del acto que pretende anular, basado en la conducta dolosa del demandado, al respecto debe establecerse, que el dolo a que se refiere el numeral en comento es aquél que puede actualizarse en los contratos, por tanto, no debe confundirse el dolo en los contratos con el fraude contra los acreedores, ya que el primero comprende maniobras sobre una persona para inducirla en un error, mientras que el fraude es un elemento propio de la acción pauliana y se practica aun en ausencia de la víctima, pues éste reside en el ánimo de su autor, quien a sabiendas que causará un perjuicio a su acreedor, realiza una conducta para evadir su responsabilidad frente a éste último, entonces, aun cuando el acreedor no tenga la intención (dolo) de perjudicar, basta con que el acto que hubiere realizado tuviera ese efecto para que se actualice una conducta fraudulenta de su parte.-----

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, el criterio de rubro con número de registro 353767, emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Quinta Época, página 1077, que señala:-----

**“ACCIÓN PAULIANA, FRAUDE EN CONTRA DE LOS ACREEDORES, COMO ELEMENTO DE LA.** *No debe confundirse el fraude contra los acreedores, propio de la acción pauliana, con el dolo en los contratos. En efecto, este último se compone de maniobras sobre el espíritu de*

*la víctima, para inducirlo a error, mientras que el fraude se practica en ausencia de la víctima y reside completamente en el espíritu de su autor, que se trata de sustraer a las consecuencias de un acto anterior. El fraude consiste en el conocimiento que el deudor tenía del perjuicio que iba a causar a sus acreedores, y según una tradición jurídica constante, no es necesario que dicho deudor haya tenido la intención de perjudicar y basta con que el acto haya tenido ese efecto. Por tanto, el deudor que se empobrece voluntariamente en un momento dado y conociendo el estado de sus negocios falta a la buena fe, por esto sólo comete un fraude; tal es para la acción pauliana la condición que se ha llamado tradicionalmente de concilium fraudis.”*

--- Se afirma lo anterior, pues basta imponerse del numeral 1528 del Código Civil, que a la letra dice. *“La nulidad por causa de error, dolo, violencia o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, o es el incapaz.”*, para advertir, que tal supuesto de nulidad en caso de dolo sólo podrá ser invocado por alguno de los contratantes y no por un tercero, en consecuencia, éste se actualizará exclusivamente cuando se celebre un contrato y no cuando se intente una acción pauliana como la que nos ocupa; en el entendido de que quien está invocado la prescripción de la acción intentada (\*\*\*\*\*), basándose para ello en el término establecido en el numeral 1534 de la legislación en comento, con el argumento de que actuó de una forma dolosa, no celebró contrato alguno con el accionante, en consecuencia, dicho hipótesis no es aplicable al caso concreto. Y en ese sentido, tiene razón el apoderado del apelante cuando sostiene, que: *“... la juzgadora ha sido omisa en analizar la figura de la prescripción que en nuestro sistema judicial local se encentra prevista en los artículos que al efecto importan 1499 y 1508 del código civil en vigor en el Estado de lo que se colige que la regla general es la prescriptibilidad de las*

demás obligaciones que excepcionalmente se establecen en la ley, así como aquellas que por su naturaleza sean imprescriptibles y en ese orden de ideas, es incorrecto conceptuar que la acción para pedir la revocación de un acto fraudulento prescribe en un año, cuando no existe una excepción a la regla general de esta figura jurídica, precisamente en el capítulo de las instituciones protectoras de acreedores, pues si así lo hubiera considerado el legislador, así lo hubiera contemplado precisamente en este apartado del código civil de Tamaulipas, siendo inexacta la interpretación que hace el juzgador de origen respecto del artículo 1534 de la legislación en comento...”; resultando improcedente la excepción de prescripción en los términos en que fue planteada por la parte reo, en consecuencia resultan esencialmente fundados los agravios analizados.-----

--- Así las cosas, y ante la improcedencia de la excepción de prescripción opuesta por los codemandados, así como lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, y toda vez que no existe reenvío en nuestra legislación, lo que procede es avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción, para estar en posibilidad de determinar la procedencia o improcedencia de la acción pauliana, con base en las pruebas aportadas por los litigantes.-----

--- **CUARTO.-** En el caso en estudio, el actor \*\*\*\*\* promovió acción pauliana en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Notario Público Número \*\* con ejercicio en la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, y del Director del \*\*\*\*\* del Estado; de quienes reclamó las siguientes prestaciones: -----

**De los dos primero:** “... el ejercicio de la acción pauliana a fin de que se declare judicialmente NULO el acto de la donación efectuada en favor de sus hijos y se reivindique el inmueble material de este juicio a su esfera patrimonial...”

**Del tercero y cuarta:** “... el ejercicio de la acción pauliana a fin de que se declare judicialmente NULO el acto de la donación efectuada a su favor por sus padres \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y se reivindique el inmueble material de este juicio a la esfera patrimonial de estos últimos...”

**Del quinto:** “... la cancelación de las siguientes escrituras Públicas: A).- Escritura pública número \*\*\*\*\* del volumen LIX, del 06 de diciembre del 2012 B).- escritura pública \*\*\*\*\* del volumen LX, de fecha 26 de diciembre del 2012 y en las cuales constan el acto de la donación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , A FAVOR DE SUS HIJOS \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ...”

**Y del último:** “... la cancelación de la inscripción del acto jurídico consiste en la donación efectuada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto de las fincas números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ubicadas en la Ciudad de Río Bravo Tamaulipas...”

--- Fundándose esencialmente en los siguientes hechos:-----

“PRIMERO.- Que en fecha 13 de enero del 2004, el suscrito, comparecí ante la H. Junta especial número cuatro de la local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con sede en Reynosa, Tamaulipas, demandando en la vía ordinaria laboral al C. \*\*\*\*\* PROPIETARIO DE \*\*\*\*\* O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, de dicha fuente de trabajo, con domicilio en calle \*\*\*\*\* de Río Bravo, Tamaulipas, por indemnización constitucional y otros conceptos laborales,

radicándose bajo el expediente laboral número 15/4/2004, señalando fecha y hora para la audiencia trifásica de ley, ordenando se emplazara a la demandada y se celebró la audiencia respectiva. Posteriormente la autoridad laboral admitió las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó su desahogo; una vez desahogada todas las pruebas se ordenó el cierre de instrucción, turnando al auxiliar para el proyecto de resolución en forma de laudo.

SEGUNDO.- En fecha 12 de septiembre del 2011, la H. Junta laboral número cuatro de la local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con sede en Reynosa, Tamaulipas, dictó el laudo cuyos puntos resolutiveos son los siguientes: (transcribe los puntos resolutiveos).

TERCERO.- En efecto y prosiguiendo con el procedimiento laboral del juicio ya referido con antelación en fecha 18 de septiembre del 2012, la autoridad laboral JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO con sede en Reynosa, Tamaulipas, dictó auto de requerimiento de pago y embargo, en contra del demandado \*\*\*\*\* para que pague al actor \*\*\*\*\*, la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 78/100 M.N.), comisionando al C. Actuario Adscrito para que se constituya en el domicilio del demandado ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas y le requiera del pago total e inmediato de la cifra ya referida para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el acto de la diligencia, embárguesele bienes suficientes que garanticen el monto total del adeudo.

CUARTO.- Es el caso y para el efecto de llevar acabo la ejecución del laudo dictado dentro del expediente número 15/4/2004, en fecha trece de diciembre del 2012, el Actuario Adscrito a la junta Especial número cuatro de la local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, acompañado de mi apoderado jurídico se constituyeron en el domicilio del demandado \*\*\*\*\* , para llevar acabo la diligencia ordenada en fecha 18 de septiembre del 2012, por lo que al no dar cumplimiento en forma voluntaria el demandado al auto antes

mencionado el Fedatario judicial procedió a embargar bienes inmuebles propiedad del demandado \*\*\*\*\*  
 consistente:- 1.- Bien inmueble urbano consistente en el lote \*\*\*\*\* de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas con una superficie de 245.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:- AL NORESTE.- En 20.40 ML. con lote 19; AL SURESTE.- En 12:00 ML. con lote 20; AL SUROESTE.- En 20.500 ML. Con lote 17; AL NOROESTE.- En 12.00 ML. Con \*\*\*\*\*; con los siguientes datos de registro SECCIÓN 1, NÚMERO \*\*\*\*\*  
 LEGAJO \*\*\*\*, AÑO 1999, DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS (FINCA \*\*\*\*\*); 2.- Bien inmueble urbano con una superficie de 200.00 M2, con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE EN 10.00 Metros Lineales con propiedad de \*\*\*\*\*; AL SUR.- En 10.00 metros lineales con calle \*\*\*\*\*; AL ESTE.- En 20.00 metros lineales con propiedad de \*\*\*\*\*; AL OESTE EN 20:00 metros lineales con propiedad de \*\*\*\*\* con los siguientes datos de Registro SECCIÓN I, NÚMERO \*\*\*\*\*  
 LEGAJO \*\*\*\*, AÑO 1998 DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS (FINCA \*\*\*\*\*) tal como se acredita con las siguientes documentales:- 1.- LAUDO DICTADO EN FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2011, DENTRO DEL EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL 15/4/2004; 2.- AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2012. 3.- DILIGENCIA DE EMBARGO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2012, LLEVADA ACABO DENTRO DEL JUICIO LABORAL NÚMERO 15/4/2004,  
 documentales públicas antes señaladas que me permito anexar a la presente promoción y de las que puede apreciarse que el ahora demandado \*\*\*\*\* fue requerido de pago negando tener dinero para el cumplimiento de su obligación ni tampoco tener bienes que señalar para embargo.

QUINTO.- Así las circunstancias debo señalar de que me fue expedido un oficio por la H. Junta Especial número cuatro de la Local de conciliación y Arbitraje en Reynosa, Tamaulipas, dirigido al Director del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del Estado oficina Reynosa, Tamaulipas, a fin de que se inscribiera y formalizara el embargo trabado sobre los bienes propiedad hasta esa fecha

del demandado lo cual así sucedió, es decir fueron realizadas las anotaciones e inscripción de embargo a favor del actor en juicio, sobre las FINCAS NÚMEROS \*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, pero resulta que se me informa por parte del Instituto Registral que el bien identificado como finca número \*\*\*\* reporta un certificado de reserva de prioridad bajo el número de folio de entrada \*\*\*\*\*, a solicitud del C. LICENCIADO \*\*\*\*\* NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*, con ejercicio en Río Bravo, Tamaulipas, ante el cual se realizara un contrato de DONACIÓN PURA Y GRATUITA donde comparecen como DONANTE \*\*\*\*\* y como COMPRADOR \*\*\*\*\* y que el bien inmueble identificado con el número 2 del citado oficio (finca número \*\*\*\*\*) ya no es propiedad del demandado ya que el inmueble se encuentra inscrito en el sistema registral a favor de \*\*\*\*\*. Documentales que me permito exhibir al presente juicio como medio probatorio.

SEXTO.- Que es el caso de que efectivamente el acto señalado en el punto inmediato anterior el primero fue celebrado en fecha 18 DE DICIEMBRE DEL 2012, fecha ésta en que le dieron entrada a la escritura pública número \*\*\*\*, volumen LIX ante el \*\*\*\*\* de Reynosa, Tamaulipas y quedando registrada legalmente en fecha 23 de enero del 2013 y el segundo acto se efectuó posteriormente, es decir se le dio entrada a la escritura pública número \*\*\*\*, volumen LX, ante dicho Instituto en fecha del mes de febrero del 2013 y quedando registrada en fecha primero de marzo del 2013, en la cual el demandado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* transfieren los inmuebles señalados para embargo de manera gratuita la nuda propiedad del 100% de estos por motivo de la donación celebrada a favor de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* lo que así resulte de las escrituras públicas número \*\*\*\* volumen LIX y escritura Pública \*\*\*\*, volumen XL, autorizada por el Notario público número \*\* con ejercicio en la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, por lo que derivado de esta ilícita practica de deslindarse de los únicos bienes que conformaba la esfera patrimonial del deudor, con el único y desleal propósito de evadir el cumplimiento de la obligación de pagar lo debido, me causa tal perjuicio que en esas condiciones

*porque actualmente para poder continuar con el trámite de ejecución forzosa del laudo, se me imposibilita el trámite porque no se puede sacar a remate los bienes porque existe actualmente CAUSAHABIENTES o terceros extraños al juicio que impiden proseguir con el trámite de remate y me deja sin la oportunidad de ejecutar el mandamiento en forma que autoriza el remate de bienes y como consecuencia la imposibilidad de cobrar LA CONDENACION DICTADA EN EL LAUDO DEL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 15/4/2004. Cabe mencionar que los bienes inmuebles dados en DONACIÓN MEDIANTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN FECHAS 23 DE ENERO DEL 2013 Y PRIMERO DE MARZO DEL 2013, por el demandado \*\*\*\*\* , ya habían sido objeto de embargo por la autoridad laboral en fecha 13 DE DICIEMBRE DEL 2012 dentro del expediente ya referido con antelación.*

*SÉPTIMO.- Por lo vertido en el contexto de los puntos inmediatos anteriores que razonan los hechos de mi demanda solicito la revocación del acto de donación mediante el cual al deudor se reivindicuen los inmuebles materia de este juicio a su esfera patrimonial, lo cual queda debidamente acreditado con las constancias procesales que en copia fotostática debidamente certificadas me permito acompañar a esta demanda del JUICIO LABORAL NÚMERO 15/4/2004, que tuvo su origen con la demanda laboral que interpusiera el suscrito en fecha 13 de enero del 2004 en contra de \*\*\*\*\* , propietario de \*\*\*\*\* , por indemnización constitucional y otros conceptos laborales en el que culminó en un laudo condenatorio reconociéndose que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es parte acreedora de la obligación cuyo cumplimiento se pide y que \*\*\*\*\* tiene el carácter de deudor.*

*OCTAVO.- Que el segundo presupuesto de la acción que se intenta, tiene que ver con la circunstancia de que el acto del cual se busca la revocación haya constituido fraude, que haya perjudicado a acreedores, es decir que haya causado la insolvencia del deudor, evento este último que se actualiza con los siguientes hechos demostrativos que son en primer término con la CONSTANCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* DE LA*

CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS, el cual obra agregado a las constancias del expediente de origen de la reclamación de pago que se acompañan a esta demanda y en que se informa de que EXISTE UN CERTIFICADO DE RESERVA DE PRIORIDAD, BAJO EL NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\*; debido a que se formalizara una donación en la que actúa como donante el demandado y sus hijos como donatarios. En segundo término se tiene agregados a los autos una constancia más del director del instituto en cuestión mediante el cual certifica ya el evento de que se ha suscitado el acto jurídico de la donación en comento y que ahora son propietarios de los inmuebles los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

NOVENO.- Ahora bien y con relación al último punto, exigente de la acción paulina, debe señalarse que en el caso concreto tuvo su origen en un contrato de donación mediante el cual han participado padres e hijos y que no obstante esta condición familiar, fue a título gratuito, por lo que en el hecho demostrativo de la existencia del acto jurídico y que este proceso se de en perjuicio del acreedor, no obstante el argumento de los donatarios de que su adquisición se finca en la buena fe.

DÉCIMO.- De acuerdo a los argumentos señalados en los puntos inmediatos anteriores y por la vía de este proceso, solicito se declare la nulidad del CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO POR EL DEUDOR \*\*\*\*\* y su cónyuge \*\*\*\*\* como donante y como donatarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* el cual consta en escritura pública número \*\*\*\*, volumen LIX de fecha SEIS DE DICIEMBRE DEL 2012 y escritura Pública número \*\*\*\*, volumen LX de fecha 26 de diciembre del 2012, autorizada por el Notario Público número \*\* con residencia en la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas y con relación a los inmuebles que fueron propiedad del deudor y que se identifica como 1.- Bien inmueble urbano consistente en el lote \*\*\*\*\* de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas con una superficie de 245.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:- AL NORESTE.- En 20.40 ML. con lote 19; AL SURESTE.- En 12.00 ML. Con lote 20; AL SUROESTE.- En 20.500 ML. Con

*lote 17; AL NOROESTE.- En 12.00 ML. Con \*\*\*\*\*; con los siguientes datos de registro SECCIÓN I, NÚMERO \*\*\*\*\* , LEGAJO \*\*\*\*, AÑO 1999, DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS (FINCA \*\*\*\*); 2.- Bien inmueble urbano con una superficie de 200.00 M2, con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE EN 10.00 Metros lineales con propiedad de \*\*\*\*\*; AL SUR.- En 10.00 metros lineales con calle \*\*\*\*\*; AL ESTE.- En 20.00 metros lineales con propiedad de \*\*\*\*\*; AL OESTE.- EN 20.00 metros lineales con propiedad de \*\*\*\*\* con los siguientes datos de Registro SECCIÓN I, NÚMERO \*\*\*\*\* , LEGAJO \*\*\*\*, AÑO 1998 DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS (FINCA \*\*\*\*) y hecho lo anterior se restituya el patrimonio del deudor para poder proseguir con el trámite de ejecución forzosa (REMATE) ya que los causahabientes preexistentes me impiden seguir actuando con el procedimiento de remate de bienes en perjuicio del acreedor y tomando en cuenta el carácter conservatorio de este tipo de acción se ordene a los terceros beneficiarios devuelvan al deudor el bien recibido, lo anterior por así permitirlo lo preceptuado en los artículos 1213, 1215 y 1218 del código civil en vigor en el estado.”*

--- Los codemandados \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , comparecieron a dar contestación a la  
 demanda instaurada en su contra, mediante ocurso presentado el  
 veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en los siguientes  
 términos.-----

*“EN CUANTO AL HECHO NÚMERO UNO, de la demanda que se contesta es cierto el mismo, en lo relativo al suscrito \*\*\*\*\* .*

*EN CUANTO AL HECHO NÚMERO DOS, de la demanda que se contesta, el Actor nos deja en estado de indefensión y en forma concreta al suscrito \*\*\*\*\* ya que refiere a tal hecho de que con fecha 12 de Septiembre del año 2011 la H. Junta Laboral No. 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con sede en Reynosa Tamaulipas, dicto un LAUDO, estableciendo dicho actor en el hecho que se contesta los*

*puntos resolutiveos del mismo, más sin embargo al analizar la documental con la cual pretende acreditar su dicho, fojas de la 16 a la 21 del Expediente al cual se ocurre, se aprecia que se trata efectivamente de un LAUDO emitido por la Autoridad Laboral referida con Antelación, pero de fecha 15 de Abril del año 2009, el cual en sus puntos resolutiveos Foja 21 del expediente al cual se ocurre claramente dejo establecido lo siguiente: (transcribe los puntos resolutiveos).*

*Por lo asentado con antelación y que corresponde a la Documental con la cual pretende acreditar el actor su dicho, no coincide con los hechos que refiere en el hecho que se contesta.*

*EN CUANTO AL HECHO NÚMERO TRES, de la demanda que se contesta si bien es cierto el actor acompaña en copia fotostática simple Foja 22, el auto que refiere en el hecho que se contesta, también es cierto que en ningún momento obra dentro del mismo que tal requerimiento deba hacerse al suscrito \*\*\*\*\*; por lo que en todo caso y de acuerdo a los resolutiveos que contiene el LAUDO, hecho referencia en la contestación al hecho anterior, tal requerimiento debió hacerse a la Demandada \*\*\*\*\* Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, pero no al suscrito ya que de acuerdo al punto resolutiveo cuarto del LAUDO fecha 15 de Abril del año 2009 y que hiciera referencia en la contestación al hecho anterior claramente quedo establecido que se me absolvió de todas y cada una de las prestaciones que el hoy actor me reclamó dentro del Juicio Laboral, luego entonces y siguiendo el orden de ideas por qué motivo el actor refiere que se me hizo el requerimiento que menciona, cuando el suscrito \*\*\*\*\*; fui absuelto de toda prestación que me reclamo el actor dentro del Juicio Laboral Número 15/4/2004 que se sustanció ante la Junta Especial No. 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con residencia en la ciudad Reynosa Tamaulipas.*

*EN CUANTO AL HECHO NÚMERO CUARTO, de la demanda que se contesta no se afirma ni se niega por no ser hechos propios de los suscritos, pero si cabe hacer mención que indebidamente se le señalaron bienes para embargo a los*

Suscritos \*\*\*\*\* en la diligencia 13 de Diciembre del año 2012 por el Actuario Adscrito a la Junta Especial No. 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Reynosa Tamaulipas, cuando al suscrito se me absolvió de toda prestación que me reclamo el actor dentro del Juicio Laboral Mencionado, como ya lo referí en la contestación al hecho anterior, excediéndose el Actuario de la Junta Laboral Citada; por otra parte a la suscrita \*\*\*\*\* quien me encuentro unida en Matrimonio Civil por Sociedad Conyugal con el Co-Demandado \*\*\*\*\* y OTROS, no fui parte demandada dentro del Juicio Laboral que menciona el Actor al Inicio del presente hecho que se contesta, y como esposa del Co-Demandado referido me corresponde el cincuenta por ciento de los bienes inmuebles que indebidamente fueron embargados en la diligencia mencionada por el actor al inicio del hecho que se contesta pues se pretende privarme de mis derechos de propiedad que sobre tales bienes tengo la suscrita, violándose en mi perjuicio la garantía de audiencia ya que no he sido oída ni vencida en juicio; en cuanto a las Documentales que refiere el actor al final del hecho que se contesta son de objetarse las mismas en cuanto al alcance probatorio que pretende darles; si en cambio los suscritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ofrecemos la documental pública como nuestra consistente en la copia certificada del LAUDO laboral de fecha 15 de Abril del año 2009, acompañada por el Actor y que Obra de la Foja 16 a la 21 del expediente al cual se ocurre, haciéndola nuestra tal documental para acreditar nuestro dicho en el sentido de que ambos no fuimos condenados a cubrir prestación alguna al ahora actor \*\*\*\*\* dentro del Juicio Laboral que refiere al inicio del hecho que se contesta.

EN CUANTO AL HECHO NÚMERO QUINTO de la demanda que se contesta, no se afirma ni se niega por no ser hechos propios de los suscritos, pero si cabe hacer mención de nueva cuenta las manifestaciones que hemos venido realizando en la contestación a los hechos inmediatos anteriores y que en obvio de repeticiones a los mismos nos remitimos, por lo que los suscritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , teníamos la libre disposición de nuestros bienes.

*EN CUANTO AL HECHO SEXTO de la demanda que se contesta, Es cierto la primera parte del mismo pero no es cierto que tales actos jurídicos los hayamos hecho de manera ilícita para evadir el cumplimiento de la obligación de pago como lo menciona el actor en el hecho que se contesta, por las razones y argumentos ya vertidos en la contestación a hechos anteriores, por lo que en ningún momento estamos incurriendo en las hipótesis previstas por los artículos 1213, 1229 y 1238 fracción II, Del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, como lo pretende hacer valer el actor. Ahora bien en el supuesto caso que resultaran aplicables dichos preceptos legales cosa que desde luego no se reconoce ni se acepta por las razones ya expresadas en la contestación de hechos se acepta por las razones ya expresadas en la contestación a hechos anteriores, a operado a favor de los suscritos LA PRESCRIPCIÓN DE NULIDAD de tales actos jurídicos (donaciones), conforme como lo prevén los artículos 1528 y 1534 del Código Civil también Vigente para el Estado de Tamaulipas los cuales a la letra dicen: "ARTÍCULO 1528.-..., ARTÍCULO 1534.-...".*

*EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO de la demanda que se contesta, es cierto en cuanto a la mención de la existencia del juicio laboral, más no es procedente lo que solicita el actor como ya lo hicimos valer en la contestación a los hechos anteriores especialmente a los hechos DOS, TRES Y CUARTO, de la demanda que se contesta y que en obvio de repeticiones a los mismos nos remitimos.*

*EN CUANTO AL HECHO OCTAVO de la demanda que se contesta, no es cierto lo que dice el actor en el sentido de que hayamos cometido fraude en su perjuicio sobre los actos jurídicos (donaciones) que reclama, ya que en primer término no existe ni el actor hace mención sobre alguna averiguación o sentencia penal que por el delito de fraude se nos haya condenado y en la cual sea la víctima el hoy actor; por otra parte como menciona el actor en el hecho que se contesta la constancia de fecha 31 de Enero del año 2013 emitida por el Director Del \*\*\*\*\* de la Ciudad de Reynosa Tamaulipas, es a partir de esa fecha cuando el actor tuvo conocimiento de los actos jurídicos (donaciones) y que hoy nos*

*reclama queden sin efectos, porque según él con los mismos lo hicimos de manera Dolosa, cosa que desde luego no se reconoce, pues es a partir de esa fecha cuando el actor le corría el término para reclamar lo que hoy nos ocupa de acuerdo a lo establecido por los artículos 1528 y 1534 del Código Civil Vigente en el Estado, y habiendo transcurrido ya casi tres años, a operado a favor de los suscritos la Prescripción de los Hechos que hoy nos reclama el actor a través del presente juicio; haciendo nuestra la documental ofrecida por el actor y que ya obra agregada en autos en las Fojas 28 y 29 del expediente principal al cual se ocurre, con la cual se acredita la fecha desde cuando tuvo conocimiento de lo que hoy nos reclama y como expresamente lo reconoce en el hecho que se contesta. EN CUANTO A LOS HECHOS NOVENO Y DÉCIMO de la demanda que se contesta, no son ciertos ni procedente lo que reclama el actor por lo ya argumentado y fundado en la contestación a los hechos anteriores de la demanda que se contesta y que en obvio de repeticiones a los mismos nos remitimos.”*

--- Y opusieron las siguientes excepciones:-----

*“LA DE FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN PARA DEMANDARNOS.- La que se hace consistir de que el documento base de la acción del actor es decir la copia certificada del LAUDO laboral que acompaña a su demanda de fecha 15 de Abril del año 2009, emitido por la Junta Especial No. 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado, al Suscrito \*\*\*\*\*”, en el punto resolutivo cuarto, se me absolvió de todas y cada una de las prestaciones que me demando el actor en dicho Juicio, es decir el hoy también actor del presente juicio \*\*\*\*\*.*

*LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- La que se hace consistir AD-CAUTELAM en el hecho de que al actor ya le prescribió su acción de nulificar los actos jurídicos (donaciones) que nos reclama pues tuvo pleno conocimiento de los mismos desde el día 31 de Enero del año 2013, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 1534 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.”*

--- Por otra parte los codemandados, licenciado \*\*\*\*\*  
 Notario Público número \*\* con ejercicio en la ciudad de Río Bravo,  
 Tamaulipas; y el Director de del \*\*\*\*\* del Estado, no  
 comparecieron a dar contestación en tiempo y forma a la demanda  
 incoada en su contra, no obstante de encontrarse debidamente  
 emplazados, por lo que en data seis de septiembre de dos mil  
 dieciséis se declaró su rebeldía.-----

--- En dichos términos quedó fijada la *litis* en el presente  
 caso.-----

--- Ahora bien, acorde a lo dispuesto en el artículo 273 del Código  
 Adjetivo Civil, que a la letra dice: *“El actor debe probar los hechos  
 constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo  
 cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su  
 demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la  
 inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el  
 hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos  
 jurídicos”*, tenemos, que en la especie el promovente para acreditar  
 los elementos constitutivos de su acción, ofreció como pruebas de su  
 intención las siguientes:-----

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en: **A).-** Copia  
 certificada por la Secretaría de Acuerdos de la Junta Especial  
 número 4 de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas,  
 en la cual, obra la demanda inicial del EXPEDIENTE  
 15/4/2004, y el Laudo dictado el 15 de abril del 2009; **B).-**  
**DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO,**  
 mediante el cual se ordenó dar cumplimiento al Laudo de  
 fecha 18 de septiembre del 2012; **C).-** CERTIFICADO DE  
 REGISTRACIÓN, a nombre de \*\*\*\*\*  
 el \*\*\*\*\*; **D).-** CERTIFICADO DE RESERVA DE

*PRIORIDAD calificado con defecto en atención a la DONACIÓN realizada por \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*; E).- CONTRATO DE DONACIÓN GRATUITA, celebrado entre \*\*\*\*\* acompañado de su esposa \*\*\*\*\* como parte donante, y por la otra parte \*\*\*\*\* como donataria, pasado ante la Fe del licenciado \*\*\*\*\*; Notario Público Número \*\*, con ejercicio en Río Bravo, Tamaulipas.- F).- CONTRATO DE DONACIÓN GRATUITA, celebrado entre \*\*\*\*\* acompañado de su esposa \*\*\*\*\* como parte donante, y por la otra parte \*\*\*\*\* como donatario, pasado ante la Fe del licenciado \*\*\*\*\*; Notario Público Número \*\*, con ejercicio en Río Bravo, Tamaulipas.-----*

--- Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, acreditándose con los mismos la existencia de un laudo en favor del accionante, así como los contratos de donación que se pretenden anular y la imposibilidad de realizar la inscripción ante el \*\*\*\*\* del Estado, del embargo de los bienes inmuebles que pertenecieron al codemandado \*\*\*\*\*.

- **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* la cual tuvo verificativo en data siete de noviembre de dos mil dieciséis.-----

--- Probanza a la que se le confecciona valor probatorio en los términos del numeral 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con la que se justifica que el absolvente aceptó que en fecha seis y veintiséis de diciembre de dos mil doce, compareció ante el licenciado \*\*\*\*\*; Notario Público Número \*\* con

ejercicio en Río Bravo, Tamaulipas, a celebrar contrato de donación sobre las fincas \*\*\*\*\* y \*\*\*\* a favor de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.-----

- **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , misma que fue desahogada mediante diligencia del siete de noviembre de dos mil dieciséis.-----

--- Prueba a la que se le gradúa valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en el numeral 393 del Código Adjetivo Civil, y con la que se tiene por demostrado, que la absolvente aceptó que en data seis y veintiséis de diciembre de dos mil doce, compareció ante el licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\* con ejercicio en Río Bravo, Tamaulipas, a celebrar contrato de donación sobre las fincas \*\*\*\*\* y \*\*\*\* a favor de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.-----

- **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que tuvo verificativo el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.-----

--- Medio de prueba a la que se le confecciona valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en el numeral 393 del Código Adjetivo Civil, y con la que se tiene por demostrado, que la absolvente aceptó que en data seis de diciembre de dos mil doce, compareció ante el licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\* con ejercicio en Río Bravo, Tamaulipas, a celebrar contrato de donación sobre la finca número \*\*\*\*\* a título gratuito, habiendo comparecido como donataria y como donantes sus padres.-----

- **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , desahogada mediante diligencia del ocho de noviembre de dos mil dieciséis.-----

--- Prueba a la que se le confecciona valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en el numeral 393 del Código Adjetivo Civil, y con la que se tiene por demostrado, que el absolvente aceptó que en data veintiséis de diciembre de dos mil doce, compareció ante el licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\* con ejercicio en Río Bravo, Tamaulipas, a celebrar contrato de donación sobre la finca número \*\*\*\* a título gratuito, habiendo comparecido como donatario y como donantes sus padres.-----

- **INFORME**, a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\* con ejercicio en Río Bravo, Tamaulipas, a efecto de que comunique al Tribunal la fecha en que se realizó el contrato de donación celebrado entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* en favor de sus hijos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , sobre los bienes inmuebles a).- sección 1, número \*\*\*\*\* , legajo \*\*\*\* , año 1999 del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. B).- Bien inmueble sección 1, número \*\*\*\*\* , legajo \*\*\*\* , año 1998 del municipio de río Bravo, Tamaulipas. Así como también que informe dicho Notario en qué fecha llevo a cabo la inscripción del contrato antes referido ante el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con sede en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- Probanza que obtiene pleno valor demostrativo acorde al dispositivo 412 del Código Procesal Civil y que fue rendida en data dos de diciembre de dos mil dieciséis, y con la que se justifica que dicho fedatario hizo constar, que los contratos de donación se realizaron en la siguiente forma: uno en favor de \*\*\*\*\* , en data veintiséis de diciembre de dos mil doce, mediante escritura número \*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad con la finca número \*\*\*\* del uno de marzo de dos mil trece; y otro diverso en

favor de \*\*\*\*\* del seis de diciembre de dos mil doce, de la escritura número \*\*\*\* inscrita en el Registro Público de la Propiedad con número de finca \*\*\*\*\* del veintitrés de enero de dos mil trece.-----

● **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que consiste en todo lo actuado dentro del presente expediente en cuanto favorezca los intereses de su representado, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos de su demanda. -----

● **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** la que hace consistir en las deducciones lógicas y jurídicas que realice el Juez en todo lo actuado dentro del presente expediente y en especial a las pruebas aportadas al juicio en cuanto favorezcan los intereses de su representado.-----

--- Medios de prueba a los que se les confecciona pleno valor probatorio en términos de los dispositivos 385, 386, y 411 del Código Procesal Civil, en cuanto beneficien a su oferente.-----

--- Por su parte, los codemandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ofrecieron las siguientes pruebas de su intención:-----

● **DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa a partida de matrimonio a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Reynosa, Tamaulipas.-----

--- Probanza a la que se confecciona valor probatorio pleno en términos del numeral 397 del Código de Procedimientos, y con la que se acredita el vínculo matrimonial entre dichas personas.-----

● **CONFESIONAL** que fue ofrecida a cargo del actor \*\*\*\*\* ,-----

--- Medio de prueba al que no es dable concederle valor probatorio debido a que no fue desahogado por razones imputables a su oferente.-----

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, misma que hace consistir en las presunciones tanto legal como humana que se deriven de todo lo actuado y que favorezcan sus intereses.-----

--- Prueba a la que se le confecciona pleno valor probatorio en términos de los dispositivos 385, 386, y 411 del Código Procesal Civil, en cuanto beneficie a su oferente.-----

--- **SEXTO.-** Ahora bien, dispone el artículo 1213 del Código Civil lo siguiente: -----

*“Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos.”*

--- Y como ya se dijo, la acción pauliana tiene por objetivo reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta y en perjuicio del acreedor, de manera que, para estimar fundada la pretensión en el ejercicio de esta acción, es necesario que el actor acredite los siguientes elementos: a).- La existencia de un acto jurídico celebrado posteriormente a la obligación de pago; b).- Que dicho acto jurídico deteriore el patrimonio del deudor y lo deje en estado de insolvencia; y, c).- Como consecuencia de lo anterior, se cause perjuicio al acreedor.-----

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 213030, emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo

XIII, Octava Época, Tesis: XX.336 C, marzo de 1994, página 298,  
que dispone:-----

**“ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA, ELEMENTOS QUE SE REQUIEREN PARA LA PROCEDENCIA DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Para la procedencia de la acción pauliana o revocatoria, se requiere en términos del artículo 2137 del Código Civil para el Estado de Chiapas, la satisfacción de los elementos siguientes: a).-Que el deudor realice un acto que no sea simplemente material, sino jurídico, puesto que está sujeto a ser anulado; b).-Que de la celebración del acto resulte o se agrave como consecuencia la insolvencia del deudor; c).-Que la celebración del acto perjudique a los acreedores; y, d).-Que el crédito sea anterior al acto impugnado; y, además conforme a lo dispuesto por el numeral 2138 del ordenamiento legal citado, la nulidad sólo podrá tener lugar cuando haya mala fe tanto en el deudor, como en el tercero que contrató con él.”

--- Empero, previo a analizar los elementos constitutivos de la acción intentada es menester llevar a cabo el estudio oficioso de la legitimación, pues éste se realiza al momento de resolver el fondo del litigio que se plantea, ello, al ser una cuestión de orden público, dado que es un presupuesto de la acción, como lo ha establecido el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia con número de registro 169857, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Novena Época, Tesis: I.11o.C J/12, abril de 2008, página 2066, que dispone:-----

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.-** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener

*sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”*

--- Dicho lo anterior tenemos, que la legitimación de la causa se encuentra prevista en el artículo 50 del Código Procesal Civil, que a la letra dice: *“Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien debe ser ejercitada. Nadie puede hacer vale en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley.”*, es decir, consiste en la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo, inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio, esto es, la condición necesaria para el ejercicio de una acción; distinguiéndose dos tipos de legitimación, **en el proceso y en la causa**, en el entendido que la primera de ellas es un presupuesto del procedimiento que atañe a la capacidad para comparecer al juicio, para la cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quienes comparecen a nombre de otros. Siendo la legitimación *ad prosesum* un presupuesto procesal que puede examinarse en cualquier momento del juicio, ya que si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del

demandante, sería ocioso la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo.-----

--- En cambio, la legitimación de la causa no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, pues ésta consiste en la identidad del actor o de la demandada con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor o el demandado estarán legitimados en la causa cuando se ejercite un derecho o interponga una excepción que realmente les corresponde. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquél a quien la ley concede la acción (**legitimación activa**), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (**legitimación pasiva**), por tanto, quien intente un juicio deberá tener la condición necesaria para ejercitarlo, o sea, la titularidad de la acción o del derecho reclamado; en contra de quien tiene la calidad de obligado, pues de no ser así, no se podría pronunciar la procedencia de la acción, si no se llamó a juicio a la parte a quien vincula la ley con relación a la acción intentada.-----

--- En ese sentido tenemos, que la **legitimación activa** de \*\*\*\*\* se encuentra justificada con las copias certificadas que acompaña a su libelo inicial, las cuales fueron debidamente valoradas por esta Alzada y que consisten en: el acuerdo de data quince de marzo de dos mil cuatro, en el laudo en segunda resolución en cumplimiento de ejecutoria de fecha quince de abril de dos mil nueve, y el acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, de donde emana su derecho de cobro de un crédito laboral a razón de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 78/100 moneda nacional), pago que fue garantizado con el embargo de dos bienes inmuebles, mediante diligencia del trece de diciembre

de dos mil doce, inmuebles que posteriormente fueron donados en favor de los hijos del demandado, o sea, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , lo que se acredita de la adminiculación del acuerdo y del laudo en comento, así como de las actuaciones de fechas dieciocho de septiembre, trece de diciembre de dos mil doce, y once de enero de dos mil trece, además del certificado de registración del veintisiete de agosto de dos mil doce, del certificado calificado con defecto del treinta y uno de enero de dos mil trece, y las copias certificadas de las escrituras públicas números \*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y \*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que contienen: 2 (dos) contratos de donaciones gratuitas, celebrados entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como donantes y \*\*\*\*\* como donataria en el primero; así como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como donantes y \*\*\*\*\* como donatario en el segundo, medios de prueba todos los anteriores que ya fueron debidamente valorados por esta Alzada en el momento procesal oportuno.-----

--- Por otra parte, en relación a la **legitimación pasiva** de los codemandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*n, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , ésta no se encuentra demostrada, debido a que de los documentos previamente analizados, específicamente del acuerdo de data quince de marzo de dos mil cuatro, así como el laudo en segunda resolución en cumplimiento de ejecutoria de fecha quince de abril de dos mil nueve también se obtiene, que la Autoridad Laboral hizo constar lo siguiente: -----

“...CUARTO.-... C. \*\*\*\*\* , mismo que negó la existencia de todo vínculo laboral con el actor... mas no así para acreditar los extremos que pretende por cuanto hace a

que el responsable de la negociación y por tanto de la relación de trabajo lo era el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que con dicho testimonio únicamente se entiende que este era encargado como lo dice en su contestación de demanda, mas no comprueba ello que sea el patrón y por tanto tenga facultades para despedir como lo demanda el actor... más no así se desprende dato alguno que justifique que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sea el patrón o responsable de la relación de trabajo que demanda el actor ni propietario de la negociación demandada \*\*\*\*\* .....

... tuvo a bien solicitar al IMSS informe de autoridad para determinar si el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* era propietario de la \*\*\*\*\* , ubicada en... el titular de dicho instituto requerido informó que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* si era propietario de una \*\*\*\*\* pero no con ese nombre ni con ese domicilio, por lo que con dicho documental también se comprueba que no pudo haber existido relación de trabajo alguna entre el demandado y el actor toda vez que el domicilio de la negociación que demanda el actor es distinto del que resulta propietario el demandado, comprobando su dicho en su escrito de contestación, que efectivamente el solo estaba de encargado de esa \*\*\*\*\* pero no es patrón ni tiene relación de trabajo o responsabilidad para con el actor...SEXTO.- En virtud de lo analizado con anterioridad, y de que es a el actor a quien le correspondía la carga de la prueba para acreditar la relación de trabajo que demanda el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como el despido y toda vez que las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar la existencia del vínculo laboral ni del despido que demanda del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es por lo que este Tribunal del Trabajo, considera procedente **absolver a EL. C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de todas y cada una de las prestaciones que demanda el actor de el, conceptos estos que incluye en su escrito inicial de demanda de fecha 9 de enero del 2004...

**RESUELVE.- PRIMERO.-... SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, el pago de la Indemnización Constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional correspondientes desde la fecha de ingreso hasta el día del despido, horas extras, días festivos, domingos laborados, prima dominical y a

la expedición de la constancia de los días laborados.-  
**TERCERO.-... CUARTO.-** Se absuelve a el (sic) demandado  
**EL C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de todas y cada una de las prestaciones  
que demanda el actor de el, conceptos estos que incluye en su  
escrito inicia (sic) de demanda de fecha 9 de enero del 2004, lo  
anterior en términos de los considerandos cuarto, quinto y  
sexto de la presente resolución.- **QUINTO.-... SEXTO.-...  
SÉPTIMO.-...".**-----

--- Es decir, que \*\*\*\*\* , tiene a su favor un  
derecho reconocido por un Tribunal Laboral en contra de la  
\*\*\*\*\* y quien resulte responsable de dicha fuente de  
trabajo, sin que en el procedimiento laboral en comento, el trabajador  
hubiera justificado que \*\*\*\*\* , era el responsable de la  
citada fuente de trabajo; entonces, basta imponerse de las copias  
certificadas que contienen 2 (dos) donaciones gratuitas, de las cuales  
se pretende su nulidad para inferir, que en ambas intervinieron como  
donantes: \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* , y  
en calidad de donatarios: sus hijos \*\*\*\*\* en la  
primera, y en la segunda \*\*\*\*\* , sin que en las mismas  
se advierta la intervención de la fuente de trabajo del accionante, es  
decir, de la \*\*\*\*\* , o bien, del que resultara responsable  
de dicha fuente de trabajo quienes tienen a su cargo un crédito  
laboral en favor del actor; consecuentemente, la presente acción fue  
ejercida en contra de personas que no tienen la calidad de obligados  
frente al accionante, en virtud de no estar vinculados por la ley con  
relación a la acción pauliana intentada, es decir, carecen de  
legitimación pasiva en el procedimiento que se ventila, por tanto, al  
no existir en la especie las condiciones necesarias de la acción, la  
misma deberá declararse improcedente, pues no se podría  
pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el

actor, si no se llamó a juicio a la parte interesada, debido que a la persona a quien se demandó no es aquella a la que vincula la ley.-----

--- En esa virtud, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteados por el apoderado de la parte actora e inconforme, \*\*\*\*\* , han resultado: esencialmente fundados para efecto de reasumir jurisdicción y analizar la acción intentada; sin embargo, una vez realizado dicho estudio se llega al conocimiento, que en la especie no se encuentra satisfecha una condición necesaria para el acogimiento de la acción, es decir, no existe legitimación pasiva; por lo que en términos del segundo párrafo del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, corresponderá confirmar la sentencia recurrida del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Juez de Primera Instancia Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, pero ahora por las consideraciones expuestas por este *Ad Quem* en el presente fallo.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado esencialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el apoderado de la parte actora y disidente, \*\*\*\*\* , para efecto de reasumir jurisdicción y analizar la acción intentada; sin embargo, una vez realizado dicho estudio se llega al conocimiento, que en la especie no se encuentra satisfecha la legitimación pasiva de la contraria, por lo que tales motivos de inconformidad resultan inoperantes para revocar o modificar la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente 436/2015, relativo al juicio



*La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 192 (ciento noventa y dos), dictada el jueves, 16 de mayo de 2019, por el MAGISTRADO **ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ**, constante de 46 (cuarenta y seis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de la fuente de trabajo del actor, la ubicación de dos terrenos propiedad del demandado y sus datos de registro, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.